

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2393

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González Elías, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, vecino de Bilbao, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las 9 y 25 minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de setenta y dos pertenencias con el título de «Paco», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Brieva, paraje que llaman Cabeza del Santo; lindante al N., S. y E., con terreno del común, y al O., con el registro minero titulado *La Verdad Precavida*, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña excavación existente en la cúspide de la montaña de dicho paraje, y desde él se medirán 300 metros al N., y se fijará la primera estaca; de ésta se medirán 1000 metros al E., fijándose la segunda; de ésta se medirán 600 metros al S., y se colocará la tercera; de ésta se medirán 1200 metros al O., y se fijará la cuarta; de ésta se medirán 600 metros al N., y se colocará la quinta, y midiendo de ésta 200 metros al E., se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las setenta y dos pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 18 de Febrero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2394

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González Elías, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, vecino de Bilbao, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y veinticinco minutos del día de la fecha una solicitud de registro de cuarenta y ocho pertenencias con el título de «Consuelo», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniestra de Abajo, paraje que llaman Mata las Corzas; lindante al Norte, con Dehesa de Rebollar; al Este, pago de Vacariza, jurisdicción de Ventrosa; al Sur, Monte de Ninollas, y al Oeste, con cerro de las Eras, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un peñón de tres ó cuatro metros de altura sito en dicho paraje y de él se medirán 300 metros al Norte, fijándose la primera estaca; de ésta, se medirán 400 metros al Este, y se fijará la segunda; de ésta, se medirán 600 metros al Sur, y se fijará la tercera; de ésta, se medirán 800 metros al Oeste, y se colocará la cuarta; de ésta, 600 metros al Norte, la quinta, y midiendo desde ésta 400 metros al Este, se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 18 de Febrero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2395

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González Elías, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, vecino de Bilbao, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y veinticinco minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 32 pertenencias con el título de «Rafaelito», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniestra de Abajo, paraje que llaman las Peñas Pardas; lindante al Norte, con Peña Blanca; al Este, Valle Joco; al Sur, Cuento de Guijal, y al Oeste, río Urbión, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que existe en dicho paraje; de aquí se medirán 200 metros al Norte, y se fijará la primera estaca; de ésta, 300 metros al Este, fijándose la segunda; de ésta, se medirán 400 metros al Sur, y se colocará la tercera; de ésta, 800 metros al Oeste, la cuarta; de ésta, 400 metros al Norte, la quinta, y midiendo desde ésta 500 metros al Este, se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud

de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 18 de Febrero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2396

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González Elías, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, vecino de Bilbao, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las 9 y 25 minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias con el título de «Luisito», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, paraje que llaman Las Almagreras de Pizarres; lindante al N., con terreno del común, y á los demás rumbos, con terreno labrantío, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación existente en dicho paraje, y desde él se medirán 200 metros al N., y se fijará la primera estaca; de ésta se medirán 200 metros al E., fijándose la segunda; de ésta se medirán 500 metros al S., y se colocará la tercera; de ésta, 500 metros al O., la cuarta; de ésta, 500 metros al N., la quinta, y midiendo desde ésta 300 metros al E., se llegará á la primera estaca, y quedará así cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á re-

clamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería. Logroño 18 de Febrero de 1901.

Eleuterio Villaiva.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de indulto inserto en la *Gaceta* del 8 de los corrientes, y con objeto de resolver ciertas dudas sometidas a este Ministerio por algunos Fiscales y Presidentes de Audiencias acerca de la interpretación del artículo 2.º de dicho Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que para dicha interpretación se den por este Ministerio a los Sres. Presidentes y Fiscales de las Audiencias las instrucciones siguientes:

1.ª En las causas por delitos electorales ó de imprenta en que hubiera acusación privada y ésta no fuese retirada, no cabe la aplicación del indulto.

2.ª Los procesados aquellos que estuviesen sujetos a procedimiento criminal por supuesto delito electoral ó de imprenta tienen indiscutible derecho a que recaiga sentencia en su proceso, que podrá ser ésta absolutoria; y como el indulto es perdón y el perdón supone culpa, imponer al inocente la condición de acogerse al perdón, más que gracia que se le concede, resultaría castigo anticipado é injusto. Por ello, si el procesado no se hallanase a él, sólo podrá aplicarse el indulto después de recaída sentencia en el procedimiento actualmente incoado.

3.ª Tratándose de sentencia firme condenatoria se tendrá en cuenta, para la aplicación del indulto, lo que dispone el art. 106 de la vigente ley Electoral.

En todo aquello que no afecte de una manera directa a lo dispuesto en el referido artículo de la ley Electoral, se aplicará literalmente el art. 2.º del Real decreto de indulto.

De Real orden lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1901.

VADILLO

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y regla 10 de la Real orden de 22 de Febrero de 1892;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que antes del día 15 de Marzo próximo venidero se sirva V. S. remitir a este Ministerio un estado comprensivo del importe total por ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios de los pueblos de esa provincia, autorizados para 1901, y expresivo además del resumen total por capítulos y de una casilla especial donde se consigne el importe de las cantidades votadas para personal fijo y temporero, sea cual quiera el servicio a que se halle destinado.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que al estado dicho acompañe V. S. una Memoria sucinta de la situación económica de los pueblos de esa provincia, y que se preste a este servicio la mayor atención.

De Real orden lo digo a V. S. a los fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1901.

P. C., LUIS ESPADA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para poder, en justicia, exigir a las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto a cuanto se relaciona con la seguridad de la explotación de las líneas, es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de acción para asegurar la circulación de los trenes; y tal libertad quedaría evidentemente coartada si las Empresas, para obligar a aquellos de sus agentes que por motivo cualquiera cesaren en su servicio a hacer entrega a los nombrados para sustituirlos de las herramientas, enseres, documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía é indispensable a los nuevos agentes para desempeñar su cometido, no dispusieran de medios más rápidos y eficaces que los procedimientos ordinarios para solventar estos litigios entre particulares.

Surge, pues, la necesidad de

consignar, por modo terminante y con carácter de precepto reglamentario, que los empleados de ferrocarriles se hallan en la obligación de entregar cuantos efectos de las Compañías obren en su poder, así como de desalojar las viviendas que ocupen de propiedad de aquéllas en el acto de cesar en el servicio de las mismas, determinando a la vez la sanción penal en que incurrirán los contraventores.

Por otra parte, si bien el artículo 22 de la ley de Policía de ferrocarriles establece penas cuya severidad se halla en relación con la gravedad y trascendencia de las faltas cuya comisión trata de prevenir, disponiendo al efecto que los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo, serán castigados como reos de imprudencia temeraria, y caso de resultar algún perjuicio a las personas ó a las cosas con la pena de prisión correccional a prisión menor; es incuestionable que, para que tal precepto resulte a la vez equitativo y eficaz, conviene definir con precisión los casos y circunstancias en que habrá de aplicarse, estableciendo claramente lo que debe entenderse por abandono de puesto durante el servicio, ó lo que es igual, consignando las formalidades que ha de llenar el personal de cada servicio para que pueda dejar el de la Compañía sin incurrir en responsabilidades.

Resulta, en suma, conveniente y necesario ampliar en el sentido que queda indicado el reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles.

Y al efecto, y fundado en las precedentes consideraciones, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Sánchez de Toca

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles al cesar, cualquiera que fuese la causa, en

el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditado, encargado de sustituirles, los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

Los contraventores a las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el art. 23 de la ley de Policía de ferrocarriles; y para obligarles al cumplimiento de aquéllas, podrán requerir las Empresas el auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se le presentarán desde luego.

Art. 2.º Para los efectos del art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, se entenderá que abandonan el puesto durante su servicio respectivo—á menos que otra cosa en contrario dispusieran los reglamentos de servicio interior de las Compañías ó los contratos que estas estipulen con su personal—los maquinistas, fogoneros, Telegrafistas y Jefes de estación que dejen el servicio de las Empresas sin avisar previamente de su intento y por escrito a aquéllas con quince días de anticipación por lo menos; y todos los demás empleados que lo dejen igualmente sin previo aviso con diez días de término.

Las Compañías ferroviarias, por su parte, no podrán despedir a sus empleados, agentes y obreros sin avisarles anticipadamente en plazos iguales a los señalados en el párrafo anterior para los distintos servicios, a no ser que sus reglamentos y los contratos con su personal señalen para el efecto otros términos más amplios.

Se exceptúa el caso en que la separación del servicio se imponga como castigo a falta de subordinación, de probidad ó que haya comprometido ó podido comprometer gravemente la seguridad de la explotación; pues mediando alguna de tales circunstancias, el empleado ú obrero podrá ser despedido inmediatamente, una vez comprobada la falta y dada cuenta a la Inspección del Gobierno.

Art. 3.º Las disposiciones de este Real decreto se considerarán como complementarias del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y formando parte del mismo.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca

(*Gaceta* del 16 de Febrero)

Instituto Agrícola de Alfonso XII

Granja Central

Se vende en pública subasta la leche que produzcan las vacas de dicho establecimiento, el día dos del próximo Marzo, á las quince en punto.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas del mismo todos los días no feriados, de las catorce á las diez y siete, hasta el primero inclusive del indicado mes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el tablón de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 11 de Febrero de 1901.—El Director, Adolfo Fernández.

Se vende en pública subasta un lote de ganado de cerda de desecho perteneciente á la misma, el día 23 del corriente, á las quince en punto.

Las proposiciones se admitirán todos los días no feriados, de las catorce á las diez y siete, hasta el día 22, en las oficinas del establecimiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el tablón de anuncios.

La Moncloa (Madrid) 11 de Febrero de 1901.—El Director, Adolfo Fernández.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre creación de un epígrafe en el que se comprenda á los Ingenieros industriales, que además de ejercer su profesión se dediquen á gestionar ciertos asuntos en las oficinas públicas, instruido por ese Centro directivo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. en 24 de Diciembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que D. Carlos Bonet, Ingeniero industrial, domiciliado en Barcelona, acude á V. E. en instancia fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, manifestando que debiera ser un trabajo privativo de los Ingenieros industriales el de asesorar al público sobre cuestiones de propiedad industrial é intelectual, patentes de invención, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, dibujos y modelos industriales; pero que hoy, para gestionar esos asuntos, se ven preci-

sados á pagar dos cuotas, una la que les corresponde como Ingenieros industriales con arreglo al epígrafe 21 de la tarifa 4.ª, y otra la relativa á los Agentes de negocios, número 12, tarifa 2.ª, y solicita que se adicione un párrafo al epígrafe 21 de la tarifa 2.ª, por el cual se aumente en un 25 por 100 la cuota á los Ingenieros que además de dedicarse á los asuntos generales propios de su profesión, asesoran al público sobre cuestiones de propiedad intelectual é industrial, patentes de invención, etc., y gestionar esos asuntos en las oficinas.

Pretende además que no se admita en las oficinas públicas ningún documento para la tramitación de expedientes sobre la propiedad intelectual é industrial si no va firmado por un Ingeniero matriculado en dicho epígrafe.

Otros ocho Ingenieros industriales de Barcelona apoyan la solicitud del Sr. Bonet.

Informa la Dirección general de Contribuciones que existe un fondo de razón en lo que reclama D. Carlos Bonet; pero que para armonizar los intereses de esa profesión con los del Estado, podría añadirse una nota al epígrafe núm. 21 de la tarifa 4.ª, por la que se disponga que los Ingenieros que se ocupen en los asuntos aludidos por el Sr. Bonet satisfagan además el 75 por 100 de la cuota correspondiente á los Agentes de negocios, según la base de población.

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos y considera aceptable lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Los Ingenieros de todas clases que se hallen matriculados en el epígrafe 21 de la tarifa 4.ª, solo pueden dedicarse por su profesión á dirigir obras de Empresas ó de particulares y á la formación de proyectos ó de estudios de las mismas.

Es indudable que los Ingenieros industriales, por sus especiales conocimientos, sean llamados en muchos casos para asesorar al público y gestionar en las oficinas asuntos relativos á la concesión de patentes de invención, marcas de fábrica, de comercio, de agricultura, etc., por que requieren generalmente esos asuntos la presentación de dibujos, planos, proyectos y Memorias, y sin embargo no pueden hacerlo sin matricularse previamente como Agentes de negocios en la tarifa 2.ª, núm. 12 (hoy 3), del reglamento de la contribución industrial, fecha 28 de Mayo de 1896.

La petición que en este expediente formulan los Ingenieros industriales está reducida á que

se les consienta dedicarse á la gestión de los citados negocios, relativos á la propiedad intelectual é industrial, sin necesidad de matricularse como Agentes de negocios, puesto que aquellos son peculiares de su profesión; pero reconocen que por ello deben pagar un complemento de la cuota que satisfacen como Ingenieros.

La petición es justa, á juicio del Consejo. No hay necesidad de que se matriculen como Agentes de negocios los que, por su profesión de Ingenieros, son buscados por el público, que considera bien defendidos sus intereses al encomendarlos á personas que han adquirido un título profesional que revela conocimientos especiales en las industrias para la formación de Memorias, planos, dibujos, proyectos y demás necesario para la obtención de patentes de invención y marcas de todas clases.

Ahora bien; como por este medio ensanchan el círculo de sus negocios, y, por tanto, los beneficios de su profesión, es justo también que satisfagan una cuota supletoria.

La indicada por la Dirección general de Contribuciones parece equitativa, pues en lugar de la cuarta parte de la cuota fija de 224 pesetas que proponen los reclamantes, se señala las tres cuartas partes de la que, con arreglo á la base de población, figura en el número 3.º de la tarifa 2.ª para los Agentes de negocios. Pero no conviene alterar las facultades de éstos, cercenándoles los negocios relativos á las patentes y marcas, que á tanto equivale la exclusiva que pretenden los Ingenieros solicitantes, pues no hay ley alguna, según reconocen los mismos, que prohíba á los Agentes de negocios gestionar los relativos á la propiedad intelectual é industrial.

Opina pues, el Consejo, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones:

1.º Que procede añadir al epígrafe núm. 21 «Profesiones del orden civil», de la tarifa 4.ª unida al reglamento, que fija en 224 pesetas la cuota contributiva de los Ingenieros, una nota que puede redactarse en la siguiente forma: «Cuando los Ingenieros industriales se dediquen, además de los trabajos propios de su profesión, á asesorar al público sobre cuestiones de propiedad industrial ó intelectual, patentes de invención, marcas de fábrica, agricultura y comercio, dibujos y modelos industriales, pudiendo formular las gestiones, y gestionar, en nombre de los interesados, la tramitación y despacho de dichos asuntos en las oficinas

públicas, pagarán, además de la cuota que deben satisfacer como Ingenieros, el 75 por 100 de la que, según base de población, se fija en el núm. 12 (hoy 3) de la tarifa 2.ª»; y

2.º Que no es de atender la solicitud en cuanto á que se les conceda la exclusiva para gestionar esta clase de expedientes en las oficinas públicas;

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparece el que copiado á la letra dice así:

HERCE

Vista la instancia en la cual Don Gregorio Adán San Millán, Alcalde de Herce, presenta la renuncia de este cargo y del de Concejal, por haber trasladado su residencia á Santa Eulalia, en cuyo punto le ha sido admitida la vecindad por aquella Alcaldía, por si necesario fuese presentar documento que lo justifique:

Resultando que expuesta al público la mencionada instancia, no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que el exponente no justifica ni la falta de vecindad en Herce ni la adquisición de la misma en Santa Eulalia, ni siquiera su residencia en este último pueblo, se acordó desestimar lo solicitado.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á diez y seis de Febrero de mil novecientos uno. —F. Galo Eguiluz.—V.º B.º: José María Arnedo.

Habiendo trascurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración, de 1.º de Junio de 1883, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo, del correspondiente al mes de Enero último, los pueblos que á continuación se expresan, esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede la regla 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de 100 pesetas, y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Pueblos

Agoncillo	Nestares
Albelda	Ojacastro
Arenzana de Abajo	Pradillo
Ausejo	Quel
Badarán	Ribafrecha
Bañares	San Asensio
Baños de río Tobía	Santa María
Bergasa	Sorzano
Brieva	Torre de Cameros
Calahorra	Torremontalvo
Canillas	Larriba
Cellorigo	Tobía
Cenicero	Tricio
Cihuri	Tudelilla
Clavijo	Turruncún
Corporales	Uruñuela
Daroca	Villamediana
Entrena	Villar de Arnedo
Gimileo	Villar de Torre
Hervías	Villarroya
Hornos	Villaverde
Jubera	Viniestra de Abajo
Lardero	Zarzosa
Leza de río Leza	Zorraquín

Logroño 16 de Febrero de 1901.
—El Vicepresidente, José María Arnedo.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Habiendo trascurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de esta Corporación de 25 de Enero último á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan para remitir el balance del mes de Diciembre próximo pasado y la cuenta del cuarto trimestre del finado año de 1900; la Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados, concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa, é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Secretarios	Depositarios
Pueblos	Pueblos
Agoncillo	Agoncillo
Albelda	Albelda
Cihuri	Baños de río Tobía
Ribafrecha	Corporales
Rodezno	Lardero
Torremontalvo	Ribafrecha
Tobía	Rodezno
Villar de Torre	San Vicente
Villar de Arnedo	Torremontalvo
Viniestra de Abajo	Tobía
	Uruñuela
	Villamediana
	Villar de Arnedo
	Villar de Torre
	Villarta Quintana
	Villarroya
	Viniestra de Abajo

Logroño 16 de Febrero de 1901.
—El Vicepresidente, José María Arnedo.—P. A., F. Galo Eguiluz.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los Ayuntamientos de Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Rincón de Soto, Autol, Ausejo, Alcanadre, Calahorra, Pradejón, Anguiano, Berceo, Estollo, San Millán de la Cogolla, Tobía, Arenzana de Arriba, Azofra, Bezares, Hormilleja, Huércanos, Uruñuela, Arenzana de Abajo, Baños de río Tobía, Bobadilla, Camprovín, Ledesma, Matute, Badarán, Cárdenas, Castroviejo, Cordovín, Santa Coloma, Villarejo, Alesón, Canillas, Manjarrés, Torrecilla sobre Alesanco, Ventosa, Nájera, Pedroso, Tricio, Canales, Mansilla, Villavelayo, Ventrosa, Almarza, Villoslada, Lumbreras, Soto, Torre de Cameros, Hornillos, Laguna, La Santa, Larriba y Trevijano, como Recaudadores del período voluntario, por el concepto de cédulas personales del ejercicio de 1900, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurros en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptúa el art. 41 de la Instrucción del impuesto de cédulas de 27 de Mayo de 1884, á los contribuyentes incluidos en las anteriores relaciones. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad

del partido para la anotación preventiva del embargo».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los interesados.

Logroño 15 de Febrero de 1901.
—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber. Que para hacer pago á don Manuel Ruiz Elías, de esta vecindad, representado por el Procurador don Hombonc Ardanza, se ha acordado en la demanda ejecutiva que ha promovido ante este Juzgado, contra don Pedro Martínez Vitores y su esposa doña Juliana Rivas, sus convecinos, sobre pago de cantidad, se proceda á la venta en pública subasta de las fincas embargadas á los deudores, las cuales así como el valor en que cada una de ellas han sido apreciadas, se detallan á continuación del modo siguiente:

1.ª Una fábrica de curtidos en el Torrejón y su calle del Norte, de esta ciudad, señalada con el número cinco, que linda en la actualidad por el Norte, con el río Ebro, titulado el pequeño; al Poniente, con las fábricas de herederos de don Policarpo de Rivas y otra de don Vicente Redón, contigua á la de don Isidoro Barona; al Sur, con linderos á las mismas, y al Oriente, con las casas de herederos de Concha. Como edificio fábrica consta de aquellas dependencias inherentes á la misma, siendo su construcción mixta de piedra y ladrillo, y señala en la superficie cubierta, diversos pisos con techos y á nivel, conteniendo noques ó tinas para las pieles, y los demás útiles y artefactos necesarios para la fabricación; mide en total una superficie de novecientos noventa y nueve metros cuadrados, equivalentes á doce mil ochocientos setenta y cinco pies cuadrados y cuarenta y nueve décimas de pie cuadrado, y atendiendo á la superficie que miden todas sus dependencias, obras ejecutadas tanto en fundaciones como en las de fábrica para la industria á que está dedicada, así como en las de elevación y sus cubiertas, y atendiendo también al estado de conservación en que se halla, la tasa en la cantidad de diez y seis mil pesetas.

2.ª Otra fábrica de curtidos con un patio y un terreno solar con parte de edificios en buen estado en la actualidad, antes ruinosos, situado todo en las calles de San Pablo y de Sagasta, señalada la fábrica con el número catorce; linda por el Oriente, con la calle de Sagasta; al Norte, con el camino de San Gregorio; al Poniente, con la calle de San Pablo, y

al Mediodía, con la casa de don Donato Cayo y la de don Miguel Muro; mide la fábrica una extensión superficial de doscientos dieciséis metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados, y se compone de planta baja y un piso; el patio mide veintidós metros cuadrados con setenta y nueve decímetros cuadrados, y el terreno solar con parte de edificios en buen estado de conservación actualmente, antes ruinosos, mide ciento siete metros cuadrados cincuenta y dos decímetros cuadrados; teniendo en cuenta la superficie que miden todas sus dependencias, obras ejecutadas tanto en sus fundaciones como en las de fábrica, para la industria en ella establecida así como en las de elevación y sus cubiertas, y al estado de conservación en que toda ella se encuentra, ha sido tasada en la cantidad de veinte mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el día catorce de Marzo próximo á las doce en punto de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que han sido tasadas las fincas antes relacionadas, las cuales podrán adquirirse en junto y separadamente, siendo preferida la postura á todas ellas; que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente el diez por ciento de la cantidad en que han sido tasadas, y que los autos de su referencia se hallan de manifiesto con las certificaciones necesarias de cargas y propiedad de expresadas fincas embargadas, en la Escribanía del Actuario, para que puedan enterarse de lo necesario las personas que lo deseen.

Dado en Logroño á diez y seis de Febrero de mil novecientos uno.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Benito Fernández.

ANUNCIO OFICIAL

Verificado en sesión pública ordinaria celebrada en el día de hoy el sorteo de los señores contribuyentes, que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal, de este término, durante el ejercicio económico de 1901, á tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Benigno Resa Gil y don Celestino García Resa.

Sección 2.ª—D. Francisco de la Prada Rey y don Julián Sáenz Santaolalla.

Sección 3.ª—D. Manuel Fernández Vareja, don Saturnino López Resa y don Teodoro Resa Alba.

El Redal 17 de Febrero de 1901.—El Alcalde Presidente, Raimundo Ocón.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, Gumersindo Blanco.